

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**REF. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO DE LUZ EDITH TORRES CRUZ
en contra de HIVO ALFONSO PATARROYO PULIDO.
RAD. 2022-00243.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora LUZ EDITH TORRES CRUZ presentó demanda en contra del señor HIVO ALFONSO PATARROYO PULIDO, para que por el trámite pertinente se:

1.1.- Declare el Divorcio- Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre los mencionados señores, casados el día quince (15) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1.999), en la Parroquia Santa Agueda de la ciudad de Bogotá, el cual fue inscrito en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, con el Indicativo Serial 1747707.

DIVORCIO 2022-00243
CLL

1.2.- Declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los esposos.

1.3.- Declare que entre los cónyuges quedan suspendidos en forma definitiva los derechos y obligaciones recíprocos que se debían como consortes.

1.4.- Ordene la inscripción de la Sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970 y por el inciso 3° del artículo 9 de la Ley 25 de 1992.

1.5.- Se condene en costas al demandado señor HIVO ALFONSO PATARROYO PULIDO, en caso de oposición.

2.- Fundamentó sus peticiones la actora en los siguientes **HECHOS**:

2.1.- Que *"Mi Poderdante señora LUZ EDITH TORRES CRUZ Contrajo Matrimonio bajo los ritos de la Religión Católica, con el señor HIVO ALFONSO PATARROYO PULIDO, el día quince (15) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1.999) en la Parroquia Santa AGUEDA de la ciudad de Bogotá D.C., el cual fue registrado en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., en el Acta de Registro Civil de Matrimonios, distinguida con el Indicativo Serial 1747707, para lo cual anexo copia auténtica de Acta de Registro Civil de Matrimonio"*.

2.2.- Que *"Como consecuencia de lo anterior, se formó entre los cónyuges Señores LUZ EDITH TORRES CRUZ e HIVO ALFONSO PATARROYO PULIDO, una Sociedad Conyugal de Bienes, al tenor de lo establecido en el artículo 180 del Código Civil y las normas del Libro 4° del Título 22 del mismo Código, así como la Ley 28 de 1.932"*.

2.3.- Que *"Antes de contraer matrimonio, los Cónyuges Señores LUZ EDITH TORRES CRUZ e HIVO ALFONSO PATARROYO PULIDO no suscribieron CAPITULACIONES MATRIMONIALES de que trata el artículo 1771 y siguientes del Código Civil"*.

DIVORCIO 2022-00243
CLL

2.4.- Que "El Domicilio Conyugal es la Ciudad de Bogotá D.C."

2.5.- Que "La sociedad conyugal de bienes TORRES CRUZ-PATARROYO PULIDO no se ha disuelto ni liquidado".

2.6.- Que "Dentro del Matrimonio indicado fue procreado un hijo que responde al nombre de HIBO ESTEBAN PATARROYO TORRES, nacido el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil cuatro (2.004), como se acredita con el Registro Civil de Nacimiento anexo, expedido por la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá D.C., al Indicativo Serial 34235273, NUP 1034516334 y quien en la actualidad cuenta con 17 años Y 7 meses de edad.

PARÁGRAFO: El menor HIBO ESTEBAN PATARROYO TORRES, se identifica con la Tarjeta de Identidad Número 1.034.516.334 expedida en Bogotá D.C."

2.7.- Que "La señora LUZ EDITH TORRES CRUZ, manifiesta bajo la gravedad de juramento que, a la fecha de presentación de esta demanda, NO se encuentra en estado de embarazo".

2.8.- Que "El cónyuge HIVO ALFONSO PATARROYO PULIDO, abandono (sic) el hogar conyugal el día primero de noviembre del año dos mil catorce (2.014)".

2.9.- Que "Los cónyuges HIVO ALFONSO PATARROYO PULIDO y LUZ EDITH TORRES CRUZ, llevaban separados de hecho siete años y cuatro meses, desde el primero de noviembre de 2014, fecha en que se dio la separación por desavenencias de la pareja, sumada a la desaparición de la intimidad entre los esposos, lo que llevo a enfriar de tal manera las relaciones, siendo imposible el restablecimiento de la vida en común".

2.10.- Que "Los señores HIVO ALFONSO y LUZ EDITH se encuentran separados de hecho en forma indefinida, sin que haya ocurrido reconciliación, desde el primero de noviembre de 2014, configurándose así la causal 8ª del artículo 6 de

DIVORCIO 2022-00243
CLL

la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil, ya que a la fecha llevan 7 años y 4 meses separados”.

2.11.- Que “El señor HIVO ALFONSO PATARROYO PULIDO, citó a la señora LUZ EDITH TORRES CRUZ a la Comisaría Novena de Familia Fontibón, a fin de establecer lo referente a la Custodia y Cuidado Personal, Alimentos, Educación, Vestuario y Visitas de su hijo HIBO ESTEBAN PATARROYO TORRES, lo cual quedó plasmado en el Acta de Conciliación No. 11962 R.U.G. No. 9-1-14-03641 de fecha 21 de abril de 2015, la cual a la fecha se encuentra vigente...”.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.

La demanda fue admitida en auto de fecha 28 de marzo del año 2022, y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días.

El demandado fue notificado personalmente tal como consta en el expediente, quien oportunamente contestó la demanda manifestando **“me allano expresamente a las pretensiones de la demanda,** reconociendo consecucionalmente los fundamentos de hecho y derecho allí expuestos, con la siguiente excepción y aclaración frente al hecho octavo el cual es parcialmente cierto, pues si bien la separación de hecho implicó que el demandado cambiara su lugar de residencia, su salida del hogar el día primero de noviembre del año dos mil catorce (2.014), no se trató en modo alguno de un abandono, más bien fue una decisión acordada y civilizada entre ambos cónyuges motivada por una justa causa encaminada a no seguir viviendo las desavenencias que como pareja enfrentaban y siendo conscientes de la imposibilidad de restablecer la vida en común; sin que el hoy demandado abandonara sus deberes como padre de familia, como lo reconoce y manifiesta la demandante en el hecho NOVENO de la demanda.

DIVORCIO 2022-00243
CLL

Por lo tanto, Señora Juez respetuosamente, solicito de su Despacho proceder a dictar sentencia conformidad con Las pretensiones de la demanda. Fundo esta solicitud en lo preceptuado por el artículo 98 del Código General del Proceso”.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) **Si probó la parte demandante, que se encuentra separada de hecho de su esposo por espacio superior a dos años, y que por tanto, se configuró la causal 8° del art. 154 del C. Civil para decretar el divorcio que demanda.**

2) **Si hay lugar a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio de las partes.**

3) **Si hay lugar a una condena en costas de este proceso a cargo de alguna de las partes.**

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que efectivamente el art. 154 del C.C. en su numeral 8° establece, como causal de divorcio **"La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años"**, causal que ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia como de naturaleza objetiva, como quiera que solamente requiere para su prosperidad que se demuestre que la pareja lleve más de dos años de separados de cuerpos, bien sea

DIVORCIO 2022-00243

CLL

judicialmente o de hecho, sin que sea necesario establecer cuál de los cónyuges dio origen a la separación, pues se abstrae el concepto de culpabilidad.

En el presente caso, analizado en su conjunto el acervo probatorio que fuera aportado al proceso, concluye esta Juez que efectivamente quedó demostrado con el allanamiento que de las pretensiones hizo la parte demandada en este asunto, que las partes no conviven bajo un mismo techo, estando separados de cuerpos de hecho desde el 1 de noviembre de 2014, esto es, hace más de dos años al momento de la presentación de la demanda; allanamiento que se hiciera con sujeción a lo previsto en el art. 99 del C.G.P., en concordancia con los artículos 191 ibídem, por lo que la admisión de las pretensiones, conforme lo manifestado en la demanda, debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que la admisión de las mismas permite dar por establecida la confesión, que desde todo punto de vista es admisible, porque el hecho en sí es susceptible de confesión, razón por la cual la misma es de recibo para el caso en estudio.

Así las cosas, ante el allanamiento que de las pretensiones de la demanda efectuara la parte demandada, debe esta Juez dictar sentencia de plano, decretando por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores LUZ EDITH TORRES CRUZ e HIVO ALFONSO PATARROYO PULIDO, el día quince (15) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1.999) en la Parroquia Santa Agueda de la ciudad de Bogotá D.C., con base en la separación de hecho por más de dos años, sin necesidad de entrar en este punto a indagar para decretar el divorcio, quién fue el cónyuge culpable respecto de tal causal, por ser la misma de naturaleza objetiva y configurarse con el solo transcurso del tiempo.

En cuanto al segundo problema jurídico, debe resaltarse, que según lo dispuesto por los arts. 180 y 1774 del C. Civil, por el hecho del matrimonio y a falta de

DIVORCIO 2022-00243
CLL

pacto escrito, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges; sociedad que según el art. 1820 de la misma codificación, se disuelve entre otras causas por la disolución del matrimonio.

En el presente asunto, no se allegó prueba alguna de que los cónyuges hayan disuelto previamente a este proceso la sociedad conyugal conformada en virtud del hecho de su matrimonio, motivo por el cual como consecuencia de la disolución del matrimonio decretada por el divorcio, es procedente, declarar igualmente disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por las partes, en aplicación además de lo dispuesto por el art. 160 del C. Civil.

Finalmente y en cuanto al **tercer problema jurídico** planteado, relacionado con la condena en costas, debe advertir esta Juez, que si bien la condena en costas es una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos; en este caso teniendo en cuenta que el demandado se allanó a las pretensiones de la actora sin presentar oposición alguna, no se le condenará en las costas de este asunto.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR DIVORCIO, LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los señores LUZ EDITH TORRES CRUZ e HIVO ALFONSO PATARROYO PULIDO, casados el día quince (15) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1.999) en la Parroquia Santa

DIVORCIO 2022-00243
CLL

Agueda de la ciudad de Bogotá D.C., con base en la causal 8ª de divorcio invocada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de las partes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: SIN CONDENAR EN COSTAS.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12341af1c02397c383c2c2c4a230052f9ba53a368d9fb924c882cef455fe840f**

Documento generado en 02/12/2022 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>